

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	28/11/2024 08:27	Fecha/hora resolución	28/11/2024 11:31
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002043
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000011-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL SERVICIO DE OPERACIÓN CONTINUA A LA INFRAESTRUCTURA DEL CENTRO DE DATOS DEL BANCO POPULAR		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001854	30/10/2024 15:54	INGRID MARIA FLORES SANCHEZ	ELECTROTECNICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002141 del 07 de noviembre de 2024 a las 08:03 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001854 - ELECTROTECNICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

- 1) Sobre el punto 2.9.1: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.
- 2) Sobre el punto 2.9.2: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.
- 3) Sobre el punto 2.9.3.1: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

1) Sobre el punto 2.9.1: Criterio de la División: Sobre este extremo de la acción recursiva, la primera enmienda del pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2.9.1 El oferente deberá ser al menos canal autorizado o Product Provider de la marca Vertiv, para lo cual deberá presentar un documento del fabricante o de un distribuidor mayorista, en el cual haga constar que puede suministrar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, suministro de repuestos y mano de obra en atención de lo siguiente: / ✓ Equipos críticos Categoría A, marca Vertiv Liebert. / En caso de documentos emitidos en el extranjero éstos deberán subirse a SICOP, y presentarse junto con la oferta, debidamente certificados por notario público, y una vez adjudicado y en firme, el adjudicatario contará con un plazo máximo de un mes calendario para presentar la documentación debidamente consularizados y/o apostillados según corresponda en la etapa de ejecución contractual, además se deberá aportar la personería jurídica o su documento homólogo según el país de origen donde se emita la certificación, en donde se demuestre que el firmante de la certificación ostenta poder suficiente para tales efectos, o bien, presentar un URL de fábrica en donde se puede corroborar los atestados."** En relación con lo transcrito, el objetante indica que al eliminarse el requisito de ser taller autorizado se elimina la forma de verificar que el oferente esté en capacidad de brindar el servicio solicitado en el pliego de condiciones. Por su parte, la Administración expone, entre otras cosas, que de acuerdo con la revisión realizada en internet se pudo localizar que son varias las empresas que pueden brindar el servicio a los equipos marca VERTIV. En relación con lo anterior, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelerios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. En el caso concreto, se observa que el recurrente pretende una redacción más rigurosa de la especificación carteleria, en donde no se solicite ser "al menos canal autorizado o Product Provider" sino ser "Service Partner" de la marca Vertiv. Sin embargo, no acredita que la redacción actual le limite su participación o infrinja normas y principios de contratación pública. En este sentido, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: **"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."** De conformidad con lo anterior, en el caso de mérito, se estima que el recurso de objeción adolece de la debida fundamentación. Aunado a lo anterior, si bien se aporta una carta de la representante legal de Vertiv Colombia, S.A.S., en donde se indica que el programa de canales "Solution Provider" no lo autoriza para realizar los mantenimientos preventivos, correctivos y predictivos, así como arranques de los equipos y acceso a herramientas como TKO y iCOM, lo cierto es que no se demuestra que el canal autorizado o Product Provider, que es lo que requiere el pliego de condiciones, no pueda suministrar servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, suministro de repuestos y mano de obra para equipos críticos Categoría A de la marca Vertiv Liebert. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre el punto 2.9.2: Criterio de la División: Sobre este extremo de la acción recursiva, la primera enmienda del pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2.9.2 Los oferentes deberán presentar una declaración jurada en la cual hagan constar que cuentan con experiencia acumulada de al menos 4 años en trabajos de mantenimiento preventivo, servicio técnico y mantenimiento correctivo en infraestructura crítica de alta disponibilidad en sistemas y equipos en centros de datos en el territorio de Costa Rica, dicha experiencia deberá de haberse realizado en al menos una empresa. / Dicha declaración deberá contener como mínimo la siguiente información: / • Nombre del cliente. / • Localización o dirección exacta. / • Nombre del encargado de supervisar el servicio. / • Número de teléfono y extensión. / • Fechas de inicio y conclusión del contrato. / • Monto del contrato. / • Tipo de contrato."** En relación con lo transcrito, se observa que la pretensión del recurrente es que se regrese a la redacción anterior del cartel, en la que se pedía experiencia en centros de datos de "categoría Tier III o mayor en el territorio de Costa Rica". Para efectos de lo anterior, indica que la redacción actual del pliego de condiciones pone en riesgo la operación del centro de datos, ya que la certificación Tier III significa el cumplimiento de los estándares reconocidos internacionalmente y las mejores prácticas establecidas por el Uptime Institute. Así las cosas, se observa que la impugnación nuevamente pretende una redacción más rigurosa del pliego de condiciones. No obstante, no se demuestra que la redacción actual le limite su participación o infrinja normas y principios de contratación pública. En este sentido, no se observa prueba idónea que acredite que lo requerido en la integralidad del pliego de condiciones impida verificar el cumplimiento de estándares de calidad, como se afirma. Por otra parte, la Administración manifiesta que para el cumplimiento de las políticas de mantenimiento preventivo se agregaron los anexos donde se indicó el inventario, la criticidad de cada uno de los equipos, los tiempos de respuesta de atención y fallas y la periodicidad de los mantenimientos, adicionalmente se está solicitando un documento del fabricante o distribuidor mayorista donde haga constar que puede suministrar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, suministro de repuestos y mano de obra. Asimismo, se observa que el recurrente afirma que reducir el requisito de experiencia a una sola empresa socava el esfuerzo del Banco de seleccionar una amplia experiencia en mantenimiento. Sin embargo, se observa que el cartel dispone que "dicha experiencia deberá de haberse realizado en al menos una empresa", es decir, que impone un mínimo y no un máximo. Por otra parte, no se ha demostrado cómo dicha condición impide la acreditación de la experiencia requerida para el objeto de la contratación. En virtud de lo expuesto y en consideración al numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

3) Sobre el punto 2.9.3.1: Criterio de la División: Sobre este extremo de la acción recursiva, la primera enmienda del pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"2.9.3.1 Los oferentes deberán garantizar que, al momento de brindar el servicio de mantenimiento preventivo, servicio técnico y mantenimiento correctivo, contarán con el siguiente personal y cumplir con la información solicitada por cada funcionario: [...]"**. En relación con lo transcrito, el objetante afirma que se elimina el requisito de presentar los atestados de los profesionales propuestos al momento de presentar la oferta, lo cual considera que permite que un oferente que no cumpla participe e inclusive se convierta en adjudicatario. En este sentido, se observa que la Administración ha eliminado, en la redacción actual, la indicación "deberá garantizar que cuenta en su planilla". Al respecto, se estima que dicha modificación es consecuente con la tesis de este órgano contralor, según la cual la obligación de tener al personal en la planilla en el momento de presentar la oferta puede ser considerada una barrera innecesaria que limita la participación, por lo que resulta necesario que el requisito de planilla se enfoque en la disponibilidad y cualificación del personal, en lugar de su inclusión formal en la planilla en el momento de la oferta. En relación con lo anterior, resulta necesario traer a colación la resolución No. R-DCA-0165-2017, en donde este despacho contralor ha manifestado que: **"Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelerio impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos. No se debe perder de vista que lo importante para la Administración debería ser más bien la experiencia del personal a contratar, es decir que tenga la capacidad suficiente para desarrollar el objeto contractual, sea por perfil profesional, atestados, currículo y /o experiencia laboral adquirida, y que le permita comprobar que se puede satisfacer el interés público [...]"**. En similar sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-1172-2019, y No. R-DCP-SICOP-01445-2024. Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de oferentes potenciales. Aunado a lo anterior, el recurrente no ha acreditado que la redacción actual le limite su participación o infrinja normas y principios de contratación pública, en atención al artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo

176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 08:31	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2024 11:31	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2024 23:59	Fecha notificación	28/11/2024 13:11
Número resolución	R-DCP-SICOP-01923-2024		